El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001310500520160035801

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: María Emma Gallego Blandón

Demandado: Colpensiones y otros

Juzgado de origen: Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / MORA PATRONAL / DIFERENCIAS CON FALTA DE AFILIACIÓN / CÁLCULO ACTUARIAL A CARGO DEL EMPLEADOR, EN EL SEGUNDO CASO / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / DEMOSTRAR LA RELACIÓN LABORAL / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.**

Es bien sabido que la Doctrina ha diferenciado los efectos de la mora en el pago de los aportes con los de la falta de afiliación o inscripción al sistema de pensiones, por tener dichos fenómenos causas y consecuencias jurídicas diferentes…

Frente a la mora del empleador en el pago del aporte de trabajadores que haya inscrito en vigencia del respectivo contrato de trabajo, se tiene establecido que la validez de las semanas cotizadas no puede ser cuestionada o desconocida por la respectiva entidad de seguridad social si antes no acredita el adelantamiento de las acciones tendientes a gestionar su cobro…

Cosa bien distinta ocurre ante la falta de afiliación al sistema pensional, pues esta omisión conlleva el necesario reconocimiento al trabajador del tiempo servido con el consecuente traslado de un cálculo actuarial a cargo del empleador que omitió su afiliación, según se desprende del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, aplicable de manera exclusiva a la pensión de vejez. (…)

… para ordenar que se expida a favor de un fondo de pensiones un título pensional por los períodos durante los cuales el actor no fue vinculado por su empleador al Sistema General de Pensiones, también se ha precisado que es necesario que el interesado acredite que en efecto laboró al servicio del empleador que presuntamente omitió la afiliación, pues no de otra manera se origina el derecho a que se computen como válidos dichos períodos para efectos de la acreditación de los requisitos para obtener una pensión de vejez. (…)

Como regla general, la doctrina tiene previsto que los hechos expresados en los certificados laborales deben reputarse como ciertos, a menos que el empleador demandado acredite contundentemente que lo registrado en esas constancias no se aviene a la verdad. Partiendo de la regla de la experiencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado en múltiples pronunciamientos, que al no ser lo usual que una persona falte a la verdad en un documento que lo comprometa patrimonialmente, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

­­Pereira, Risaralda, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

 Acta No. 194 del 6 de diciembre de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón -integrada por la misma Magistrada ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, la Magistrada OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO-, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por el **María Emma Gallego Blandón** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Corporación Cultural y Deportiva del Comercio, Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas** y los señores **Olimpo** y **Gonzalo Suárez Molano**.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 22 de septiembre de 2020. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

Afirma la señora **MARÍA EMMA GALLEGO BLANDÓN** que nació el 17 de agosto de 1937, que al 1° de abril de 1994 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993), tenía 57 años de edad y que registra en su historia laboral un total de 884,28 semanas cotizadas, a las que deben sumarse 424,7 semanas que debieron ser cotizadas por el COLEGIO DE LA SALLE DE PEREIRA 228.7 semanas, y el CLUB DEL COMERCIO DE PEREIRA 196.13 semanas.

Informa que laboró para el COLEGIO DE LA SALLE DE PEREIRA entre el 1° de enero de 1965 y el 28 de diciembre de 1970, según lo certificó el mismo colegio en documento adiado del 15 de febrero 2008, no obstante, el colegio omitió efectuar las cotizaciones por lo corrido entre el 1° de enero de 1965 y el 08 de junio de 1969.

Adicionalmente, asegura haber laborado en el restaurante del Club de Comercio de Pereira entre el 1° de enero de 1983 y el 31 de diciembre de 1986, prestando servicios personales como cocinera de los socios y visitantes, como parte de los servicios ofrecidos por el Club, tal como lo certificó el señor OLIMPO SUÁREZ MOLANO el 26 de febrero de 2008. Añade que, durante ese interregno, laboró de martes a domingo, en horarios de *“7:00 a.m. y las 9:00”*, recibiendo órdenes del señor Gonzalo Suárez Molano y Olimpo Suárez Molano y devengando como remuneración la suma de un salario mínimo mensual legal vigente.

En relación con esta última vinculación laboral, indica que fue afiliada a pensiones el 23 de febrero de 1984 y registra cotizaciones hasta el 30 de abril del mismo año, por concepto de su trabajo en el Club de Comercio, a través del patronal No. 3018401940, bajo el nombre de Gonzalo Suárez Molano y pese a que no hubo novedad de retiro por este empleador, el ISS (hoy COLPENSIONES) omitió su deber legal de realizar el cobro coactivo al empleador por los aportes dejados de percibir.

Por lo anterior, solicita: **1)** que se declare que es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. **2)** Se declare que el Colegio de la Salle Pereira es responsable de efectuar los pagos que en su momento no se realizó al sistema general de pensiones por concepto del periodo laborado entre el 1° de enero de 1965 al 09 de junio de 1969, correspondiente a 228 semanas. **3)** Se declare que tuvo un contrato de trabajo con el CLUB DEL COMERCIO DE PEREIRA entre el 1° de enero de 1983 y el 31 de diciembre de 1986 y en consecuencia se condene al pago de las prestaciones sociales causadas durante dicho interregno, incluido el pago de seguridad social por los periodos comprendidos entre el 1° de enero de 1983 y el 23 de febrero de 1984 y el 05 de mayo de 1984 y el 31 de diciembre de 1986, equivalente a 137,14. **4)** Que se declare que una vez cancelada la deuda por los empleadores, la demandante alcanzará un total de 1308,98 semanas cotizadas en toda su vida laboral y tendrá derecho al reconocimiento y pago de su pensión vitalicia de vejez, de acuerdo a lo establecido en la Ley 71 de 1988, reglamentado por el Decreto Nacional 1073 de 2002.

Consecuencia de lo anterior, pretende que se condene al pago de los aportes por los citados empleadores y en consecuencia se condene a COLPENSIONES a recibir los valores adeudados y se ordene el pago de la pensión de vejez a partir del 17 de agosto de 1993, fecha en la cual arribó a la edad de 55 años.

En respuesta a la demanda, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** desconoce los vínculos laborales entre el Colegio de la Salle y la demandante y no le consta si la misma se extendió más allá de lo reflejado en la Historia Laboral, lo mismo en correspondiente al CLUB DEL COMERCIO DE PEREIRA. En razón de lo cual se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepciones las denominadas *“inexistencia de la obligación, prescripción, carga del demandante y compensación”*.

La **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS**, propietaria del Colegio la Salle de Pereira, dijo que no encuentra en sus registros ningún documento que pudiera dar cuenta que la señora Gallego trabajó para el Colegio la Salle en la ciudad de Pereira y el certificado expedido por el entonces rector del Colegio, señor Manuel Raúl Moreno, no corresponde a la realidad y no se encuentra amparado por ningún medio que permitiera establecer que la demandante laboró para la institución de la Salle y en todo caso la obligación de pago de seguridad social nació solo a partir de enero de 1967 (Acuerdo 3041 de 1966) por lo que si se lograra probar que realmente existió una relación de trabajo por lo tiempos establecidos en la demanda, el colegio deberá pagar el sistema de seguridad social solo por dos años, cinco meses y nueve días. Los demás hechos no le constan, por involucrar personas distintas al colegio. En tal virtud, se opone a las pretensiones en su contra y propone como excepciones las denominadas “inexistencia de la relación laboral”, “buena fe” y “prescripción”.

La **CORPORACIÓN CULTURAL Y DEPORTIVA DEL COMERCIO** indica que la demandante nunca laboró para la Corporación, pues nunca han tenido cocineros dentro de su personal y los señores OLIMPO y GONZALO SUÁREZ MOLANO, presuntos jefes de ella, tampoco han trabajado para la Corporación. Por tal motivo, se oponen a las pretensiones en su contra y propone como excepciones las denominadas *“inexistencia de la relación laboral, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, falta de causa en las pretensiones de la demanda, buena fe, prescripción y la innominada o genérica”.*

Los señores **GONZALO** y **OLIMPO SUÁREZ MOLANO** no fueron hallados para su notificación, en razón de lo cual fueron emplazados y se les nombró curador ad-litem para su defensa judicial, quien oportunamente dio respuesta a la demanda y aceptó que la demandante se desempeñó como trabajadora en la cocina en el Club del Comercio, pero bajo la contratación de los señores Gonzalo y Olimpo Suárez Molano, quienes contrataban con el club el cubrimiento de ciertos eventos de manera esporádica y eran ellos quienes remuneraban y le daban órdenes a la demandante, en razón de lo cual se opone a las pretensiones, pero no propone excepciones. Cabe indicar que la jueza al fijar el litigio indicó que el curador no estaba facultado para confesar hechos por sus representados, de modo que no podía tener como ciertos los hechos en que acepta que los codemandados contrataron a la demandante.

1. **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La *a-quo* declaró la existencia de una relación laboral entre la señora MARÍA EMMA GALLEGO BLANDÓN y la CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS -LA SALLE- entre el 1° de agosto de 1968 y el 28 de diciembre de 1970 y en consecuencia condenó a la codemandada al pago de los aportes pensionales ante COLPENSIONES, según el cálculo actuarial que esta realice, máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta para ello un Ingreso Base de Cotización de un SMLMV para la época y ordenó la reliquidación de la indemnización sustitutiva con base en estos aportes.

A continuación, declaró probada la excepción de inexistencia de la relación laboral, cobro de lo no debido y ausencia de derecho sustantivo propuestas por la Corporación Cultural y Deportiva de Comercio y en consecuencia negó las pretensiones en su contra.

Para arribar a tal determinación, señaló que aunque la evidencia permite colegir que en efecto la demandante pudo haberse desempeñado como cocinera en el restaurante del Club de Comercio, dicho servicio no estuvo regido por un contrato de trabajo con la convocada a juicio: Corporación Cultural y Deportiva de Comercio, sino que la demandante fue llevada a las cocinas del club como consecuencia de un contrato de arrendamiento entre dicho Club y el ahora fallecido, Olimpo Suárez, con quien la actora bien pudo estar asociada o ser su empleada, situación que dadas las dudas entre las versiones ofrecidas en las declaraciones extra-juicio, lo dicho por los testigos, la misma demandante y las pruebas trasladas del proceso 2010-00141, no le permiten a la justicia laboral hacer uso de las facultades *ultra y extra petita* para declarar una eventual relación laboral entre la señora María Emma y el señor Olimpo Suárez, pues para que ello ocurra es necesario que los hechos hayan sido plenamente probados y debatidos en juicio, situación que en este caso no se presenta.

Seguidamente indicó que la certificación expedida por el Rector del Colegio de la Salle, aunado a los aportes pensionales efectuados por dicha patronal entre el 09 de junio de 1969 y el 28 de diciembre de 1970, le permiten concluir que la demandante prestó servicios personales para dicha institución, pero no desde el 1° de enero de 1965, como se aduce en la demanda y en la certificación expedida por el Colegio, pues la misma demandada confesó en interrogatorio de parte, que empezó a trabajar en el colegio inmediatamente dejó de trabajar para el Hospital San Jorge, lo cual ocurrió el 30 de julio de 1968, y nunca trabajó simultáneamente para ambos empleadores. En tal virtud condenó al Colegio a pagar el cálculo actuarial por los aportes dejados de pagar entre el 1° de agosto de 1968 y el 08 de junio de 1969, es decir, por 10 meses y una semana, equivalente a 43,85 septenarios, que deberán ser cancelados por la Congregación de los hermanos de las escuelas cristianas-La Salle, previo cálculo actuarial elaborado por Colpensiones, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para la época, en el entendido de que no existe prueba de un mayor valor.

Con sustento en lo anterior, concluyó que la demandante no reúne los requisitos para pensionarse, pues sumando las 43,85 semanas dejadas de cancelar por el Colegio de la Salle a las 794 semanas cotizadas que registra en su reporte de semanas cotizadas la demandante, alcanzaría un total de 837, las cuales son insuficientes para acceder a la pensión bajo la Ley 71 de 1988.

1. **RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la anterior decisión interpuso recurso de apelación la apoderada judicial de la demandante, solicitando que se revoque y en su defecto se acceda a las pretensiones de la demanda, advirtiendo, como punto de partida, que no tuvo conocimiento del proceso que la demandante promovió en el Juzgado Primero Adjunto de Pereira en 2010, desconocía que esto se había dado y solo se dio por enterada en el momento en que la jueza decretó la remisión de dicho proceso como prueba de oficio, de modo que no puede ser acusada de manipular los hechos de la demanda.

Seguidamente insiste en que con base en la certificación que obra en el proceso, se condene al pago de los aportes a cargo de la CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS, pues los dichos de la propia demandante, su hermana y la amiga que llamó a declarar, no tienen mayor valor probatorio que esa prueba documental, porque son personas mayores que al ser indagadas por hechos tan antiguos, de tan difícil recordación, dejaron de presente su desubicación y el deterioro cognitivo que las llevó a dar respuestas imprecisas.

También insiste en que se condene al pago de los aportes pensionales por lo corrido entre el 1° de enero de 1983 y el 31 de diciembre de 1986, los cuales no deben quedar en el aire, por el hecho que no se haya podido demostrar que la CORPORACIÓN CULTURAL Y DEPORTIVA DEL COMERCIO -conocido como el Club de Comercio- fue la empleadora, pues no se debe desconocer que en una declaración extra proceso el señor OLIMPO SUÁREZ certificó que ella trabajó en un restaurante que este tenía al interior de ese club y aclaró los extremos en que aquella trabajó bajo su servicio, por lo que debería aplicarse la regla jurisprudencial según la cual, conocido el año, pero no el mes y el día de inicio de la relación laboral, se debe establecer como hito el último día de ese año, según sentencia del 22 de marzo de 2006, Rad. 25180.

1. **Alegatos de conclusión**

Analizados los alegatos presentados por escrito por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación. Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

1. **PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico en este caso se centra en establecer **1)** si el contenido de una certificación laboral puede ser desvirtuado por evidencia testimonial o por la confesión de parte y **2)** si ad-quem tiene competencia para declarar a los señores OLIMPO Y GONZALO SUÁREZ empleadores de la demandante, pese a que no fueron convocados en tal calidad al proceso.

1. **CONSIDERACIONES**
   1. **DIFERENCIAS ENTRE MORA PATRONAL Y FALTA DE AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES**

Es bien sabido que la Doctrina ha diferenciado los efectos de la mora en el pago de los aportes con los de la falta de afiliación o inscripción al sistema de pensiones, por tener dichos fenómenos causas y consecuencias jurídicas diferentes. (Ver, al respecto, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, SL-14388 (43182), del 12 de noviembre de 2015, M. P. Rigoberto Echeverri).

Frente a la mora del empleador en el pago del aporte de trabajadores que haya inscrito en vigencia del respectivo contrato de trabajo, se tiene establecido que la validez de las semanas cotizadas no puede ser cuestionada o desconocida por la respectiva entidad de seguridad social si antes no acredita el adelantamiento de las acciones tendientes a gestionar su cobro. En efecto, de manera reiterada esta Sala, siguiendo la consolidada línea jurisprudencial al respecto, ha sostenido que las administradoras de pensiones, y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover las acciones judiciales o administrativas para el cobro de las cotizaciones en mora, en razón de lo cual no es posible trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores y mucho menos a los trabajadores (sentencia del 4 de mayo de 2018, Rad. 2015-0334). Se ha explicado en múltiples pronunciamientos de esta Corporación, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, que las administradoras deben acreditar que han adelantado el proceso de gestión de cobro, porque si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación reclamada, siempre que esta dependa de cotizaciones en mora del empleador.

Cosa bien distinta ocurre ante la falta de afiliación al sistema pensional, pues esta omisión conlleva el necesario reconocimiento al trabajador del tiempo servido con el consecuente traslado de un cálculo actuarial a cargo del empleador que omitió su afiliación, según se desprende del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, aplicable de manera exclusiva a la pensión de vejez.

No cabe duda que la negligencia del empleador en estos casos constituye un grave perjuicio para el trabajador, dado que la falta de afiliación[[1]](#footnote-1) (o de inscripción, para no caer en disyuntivas semánticas) en principio es un obstáculo para que el sistema asuma el riesgo de la vejez, porque no se acredita el número de semanas mínimas que exige la ley para la causación de tal derecho. Y es que, como es bien sabido, la obligación de afiliar al Régimen de Seguridad Social en Pensiones a un trabajador dependiente es responsabilidad del empleador, acorde con la legislación vigente sobre el particular. Es por eso que el inciso 6º del artículo 17 del Decreto 3798 de 2003, que modificó el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, prevé la solución frente a la eventualidad referida, al establecer que *“(…) En el caso en que, por omisión, el empleador no hubiera afiliado a sus trabajadores a partir de la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones, o con anterioridad a dicha fecha no hubiere cumplido con la obligación de afiliarlos o de cotizar estando obligado a hacerlo, el cómputo para pensión del tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigencia del sistema general de pensiones y la fecha de afiliación tardía, sólo será procedente una vez se entregue la reserva actuarial o el título pensional correspondiente, calculado conforme a lo que señala el Decreto 1887 de 1994”.*

Pues bien, para ordenar que se expida a favor de un fondo de pensiones un título pensional por los períodos durante los cuales el actor no fue vinculado por su empleador al Sistema General de Pensiones, también se ha precisado que es necesario que el interesado acredite que en efecto laboró al servicio del empleador que presuntamente omitió la afiliación, pues no de otra manera se origina el derecho a que se computen como válidos dichos períodos para efectos de la acreditación de los requisitos para obtener una pensión de vejez.

De lo que viene de decirse, queda claro que la **falta de afiliación al sistema de pensiones implica que la entidad de seguridad social respectiva debe reconocerle al trabajador el tiempo servido, para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, siempre que el empleador que omitió la afiliación constituya la respectiva reserva actuarial, a satisfacción de la AFP a la cual se encuentre afiliado el trabajador. (Art. 33 de la Ley 100 de 1993).**

* 1. **VALOR PROBATORIO DE LOS CERTIFICADOS LABORALES –JURISPRUDENCIA-**

**Como regla general, la doctrina tiene previsto que los hechos expresados en los certificados laborales deben reputarse como ciertos, a menos que el empleador demandado acredite contundentemente que lo registrado en esas constancias no se aviene a la verdad. Partiendo de la regla de la experiencia, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado en múltiples pronunciamientos, que al no ser lo usual que una persona falte a la verdad en un documento que lo comprometa patrimonialmente**,**la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda**; de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debe acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas. Así lo expresó esa alta Corporación en la sentencia **SL-66212017 (Rad. 49346), del 3 de mayo de 2017.**

* 1. **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**

En la legislación colombiana, la congruencia está establecida y desarrollada en el artículo 281 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos del trabajo, por remisión analogía del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Dicho principio señala que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que establezcan las normas de procedimiento, así como con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, si así lo exige la ley.

Lo que significa, que la justicia del trabajo tiene la obligación de decidir la controversia sobre la base de los hechos formulados y las súplicas incoadas en la demanda introductoria, así como con lo argumentado en la respuesta al libelo demandatorio y las excepciones.

Ahora bien, el hecho de que la ley procedimental laboral faculte al sentenciador de única o primera instancia para proferir un fallo *extra o ultra petita*, no quiere decir que dicho juzgador pueda salirse de los hechos básicos que hayan sido materia del debate, a los cuales debe estar sometido.

La congruencia entonces, es la regla del derecho procesal, por medio de la cual el juez se obliga a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y las peticiones que se hacen en el escrito de demanda, los cuales pueden ser siempre a aclarados o conciliados en la fijación del litigio y corresponden una garantía

Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que“*es base esencial del debido proceso laboral, que las sentencias se enmarquen dentro de las pretensiones impetradas por la parte actora y, además, que tales resoluciones se acoplen a la causa petendi invocada por el promotor del proceso. Si es el fallador de segundo grado quien desborda ese estricto límite y resuelve ex novo sobre pretensiones que no fueron debatidas en las instancias, incurre en un quebranto del principio de congruencia consagrado en el art. 305 del estatuto procesal Civil. (…) pero ello no obsta para que el juez interprete la demanda, es más, constituye su deber dado que está en la obligación de referirse «a todos los hechos y asuntos planteados en el proceso por los sujetos procesales» (art. 55, L. 270/1996), de modo que su decisión involucre las peticiones de la demanda en armonía con los hechos que le sirven de fundamento”.*

Cabe agregar que como regla general los hechos, pretensiones y excepciones del proceso se definen con la demanda, la contestación y la fijación del litigio; sin embargo, dicha regla admite una excepción legal en cuanto a los hechos modificativos o extintivos del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio y que ocurran después de haberse propuesto la demanda, los cuales se deben tener en cuenta en la sentencia, siempre que aparezcan probados y que hayan sido alegados por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión. Al respecto señala el inciso 4 del artículo 281 del C.G.P.: *“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio*”.

De modo que, en estos casos, cuando en el curso del proceso las partes adviertan, por ejemplo, que del contenido de las pruebas surgen hechos modificativos o extintivos que suponen la variación de la causa invocada, deben alegarlos oportunamente, de modo que le permita a su contraparte contradecirlos y al juez incluirlos en el presupuesto fáctico de la sentencia.

* 1. **CASO CONCRETO**

Los siguientes documentos obran como prueba válidamente incorporada al proceso en primera instancia y corresponden a la documental que soporta la decisión objeto de revisión en sede de apelación.

* Certificación de información laboral por el periodo laborado en el Hospital San José de Aguadas E.S.E. entre el 1° de julio de 1962 y el 31 de octubre de 1963, cotizados en CAJANAL (Fl. 18), y por el periodo laborado en la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE entre el 02 de febrero de 1964 y el 30 de junio de 1968, como empleada de cocina, sin descuento para seguridad social (Fl. 20).
* Certificación expedida por el Colegio de la Salle, en la que se indica que la señora MARÍA EMMA GALLEGO BLANDÓN laboró al servicio de dicha entidad durante el periodo comprendido entre 1965 y 1970, en el cargo de oficios varios (expedida el 15 de febrero de 2008). (Fl. 22).
* Resolución No. GNR 148953 del 21 de mayo de 2015, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por solo acreditar 794 semanas cotizadas (Fl. 25), incluidos los tiempos de servicios en el sector público.
* Reporte de semanas cotizadas en pensiones en COLPENSIONES, que da cuenta de 489,43 semanas cotizadas en toda su vida laboral.
* Declaración firmada por el señor ORLANDO NIETO GUTIERREZ el 09 de febrero de 2009, en la que indica que la demandante laboró cuatro (4) años en el Club del Comercio desempeñándose como preparadora de alimentos entre el 23 de febrero de 1984 y el 23 de abril de 1988.
* Declaración extra-juicio del mismo señor y en el mismo sentido de la certificación, aclarando que fue compañero de trabajo de la demandante y que los jefes del restaurante del Club del Comercio eran OLIMPO SUÁREZ MOLANO y GONZALO SUÁREZ MOLANO (SIN FIRMA).
* Declaración autenticada ante la Notaría Segunda del Círculo de Pereira el 05 de febrero de 2009, por el señor LUIS BERNARDO BEDOYA JARAMILLO, donde informa que labora en el CLUB DEL COMERCIO DE PEREIRA hace 27 años y que conoce a la demandante desde febrero de 1983 o 1984, *“desde que se asoció con los señores OLIMPO SUÁREZ MOLANO y GONZALO SUÁREZ MOLANO, cuando ellos tomaron en arrendamiento el restaurante del Club, esto el 23 de abril de 1988. María Emma Gallego Blandón se asocio (sic.) con ellos y fue muy respetuosa en todos sus aspectos y laboriosa tanto en alimentación para los empleados como en la preparación de diferentes platos y eventos para los asociados del Club”.*
* Documento firmado por el señor OLIMPO SUÁREZ, aparentemente el 26 de febrero de 2008, dirigido al Seguro Social, en la que hace constar lo siguiente: *“el club del comercio en subarrendo (sic.) a el (sic.) señor OLIMPO SUÁREZ, hace constar que la señora María Emma Gallego Blandón (…) laboro (sic.) para mi servicio como encargada de cocina comedor durante 4 años desde el año 1983 hasta 1986, con un salario de $90.000 semanales (…)”.*
* Respuesta al requerimiento de certificación de tiempo laborado por la demandante en la Corporación, obrante a folio 204 del plenario, en el cual se asegura que la actora no prestó en ningún momento sus servicios bajo una relación laboral para la Corporación Cultural y Deportiva de Comercio.
* Copia del proceso 2010-00646, incorporada al plenario en medio magnético (folio. 225), decretada de oficio en primera instancia, del cual se infiere, por el contenido de la demanda, que la demandante pretendió el reconocimiento de la pensión de vejez por parte del ISS, en cuyo hecho tercero se lee que la señora María Emma *“laboró al servicio del señor Gonzalo Suárez Molano, desde el 23 de febrero de 1984 hasta el 23 de abril de 1988, tiempo durante el cual el empleador sólo realizó los aportes entre el 23 de febrero de 1984 y el 30 de abril de la misma anualidad, según consta en el certificado de historia laboral del instituto de Seguros Sociales”.*
* En el proceso trasladado también obra declaración judicial rendida por el señor ORLANDO NIETO GUTIERREZ (quien también rindió declaración ante notario 09 de febrero de 2009, la cual obra en este proceso, como atrás se indicó) quien dijo en ese proceso, que fue compañero de la actora en el club de comercio, que ella trabajó allí 4 años con un contratista, que el señor Gonzalo Suarez Molano fue contratista de alimentos del Club, que los mismos contratistas consiguen los empleados para trabajar y que la señora María Emma prestó sus servicios para don Gonzalo, por lo que eran compañeros pero con patrón distinto, pues los de él eran directamente la gerencia del Club de Comercio y la cocina con los contratistas. Finalmente afirmó que fue la misma demandante la que le recordó que trabajó en el Club y cuantos años, pero que con el personal de la cocina casi no hablan, porque son grupos aparte.
* A folio 39 del expediente 2010-00141 se aprecia que el 27 de septiembre de 2010, en respuesta al requerimiento que en esa oportunidad le hiciera el Juzgado, el jefe de Recursos Humanos de la Corporación Cultural y Deportiva del Comercio de Pereira manifestó que la señora María Emma laboró en el área de cocina vinculada por el señor Gonzalo Suarez Molano, quien era contratista en esa época, por lo que ella nunca tuvo vinculación laboral ni de otro tipo con la corporación.
* También incluye la sentencia de segunda instancia, en la que se lee que el derecho se negó en su momento por *“ausencia de pretensiones encaminadas a declarar la existencia de un contrato de trabajo para el periodo referenciado en los hechos segundo y tercero del introductorio, aunado a que el aludido establecimiento educativo y el señor Gonzalo Suarez Molano no fueron convocados ni vinculados a la causa, hace que sea imposible entrar a determinar si en efecto a estos les asiste alguna responsabilidad en el reconocimiento de la gracia pensional que ahora se incoa”* (fl 127 del cuaderno del proceso 2010-00646).

En interrogatorio de parte, la demandante señala que tiene 82 años, actualmente ama de casa, laboró desde 1983 con el señor Olimpo y su hijo Gonzalo Suarez Molano, cuatro años consecutivos, empezando a laborar con ellos en unos quioscos que se ubican por el Hospital Mental, donde tenían un restaurante, después en la villa olímpica, y que luego de 6 u 8 meses se fueron para el Club de Comercio, estando por cuenta de ellos su salario y siendo ellos quienes le daban órdenes; finalmente, indica que al terminar en el Club de Comercio, el señor Olimpo la invitó par que siguiera trabajando con él en Bogotá y ella no aceptó.

Sobre su vinculación al Colegio de la Salle, dijo que trabajó allí 4 a 5 años, pero no que no recuerda ese tiempo bien o cuando comenzó, porque perdió todos esos apuntes, pero que antes de entrar al colegio laboraba en el Hospital San Jorge y fue precisamente a partir de que se retiró del San Jorge cuando empezó en la Salle.

La señora MARÍA DE LOS ÁNGELES GALLEGO BLANDÓN, hermana de la demandante, dijo que no recordaba nada de lo que se dice en la demanda y la señora MERY DEL SOCORRO PULGARÍN, amiga de la actora, quien solo recordó que la demandante trabajó en el Club del Comercio en 1983, pero desconoce quiénes eran sus jefes y que también laboró para el colegio la Salle, como en el año 1970, por 3 o 4 años, pero no recuerda la fecha.

Por su parte, Luis Oscar Duque Restrepo, director Financiero de Club de Comercio, aseguró que desde el conocimiento documental que le permite su puesto en la Corporación, puede asegurar que la actora nunca trabajó para la entidad y que como club se dedica a otras cosas, como el deporte y la cultura, para el restaurante siempre busca el arrendamiento con personal especializado, quien se encarga de contratar su propio personal y pagar sus salarios.

* 1. **ANALISIS CRITICO DE LA PRUEBAS RELACIONADAS**

Sea lo primero advertir que la Sala no encuentra ninguna razón para negarle valor probatorio a la declaración de la demandante, pues no se observa en ella un comportamiento desorientado, ni confusión en sus respuestas, ni algún signo que denote disminución de su agudeza mental; al contrario, sus respuestas fueron claras, concretas, hilvanas, ubicadas en el tiempo y el espacio, pues dijo claramente los años en que habría laborado para cada uno de los codemandados, los lugares donde laboró y las funciones que cumplió y aunque no recordó que el señor Olimpo Suárez le hubiere entregado una constancia o certificación laboral, ello no significa un declive intelectual o comunicacional que invalide sus dichos.

Tampoco se observa en las deponentes algún comportamiento que denote el deterioro cognitivo que les endilga la apelante, pues estas respondieron sin dificultad las preguntas que las partes y la jueza le formularon y limitaron a dar cuenta solo de aquello que les constaba, sin que se advierta en sus relatos exageraciones, desatinos, incoherencias o dislates graves, en razón de lo cual no hay razón alguna para desechar el contenido de sus dichos, lo que le permite a la Sala continuar con el análisis conjunto de las pruebas.

Aclarado lo anterior, es evidente que la misma demandante afirmó que jamás laboró simultáneamente para el Hospital y el Colegio la Salle, de modo que resulta imposible que haya laborado para este último entre los años 1965 y 1968, porque en ese lapso, puntualmente entre el 2 de febrero de 1964 al 30 de julio de 1968, laboró para el Hospital San Jorge de Pereira, como se aprecia en la certificación laboral para bono pensional expedida la respectiva entidad pública (Fl. 20 Exp. Dig.), de modo que acierta la jueza de primera instancia al haber ordenado el pago de aportes solo por lo corrido entre 1° de agosto de 1968 y el 08 de junio de 1969.

En segundo término, es del caso reiterar que en la demanda se atribuye la calidad de empleador al Club de Comercio (CORPORACIÓN CULTURAL Y DEPORTIVA DEL COMERCIO)y aunque también se dirige la demanda en contra de los señores Gonzalo y Olimpo Suárez, ninguna pretensión los incluye. No obstante, en la etapa de fijación del litigio, la a-quo estableció como uno de los problemas jurídicos a resolver, si estos estaban llamados a responder solidariamente por condena en calidad simples intermediarios.

Por lo anterior, razón le asiste a la juzgadora de primera instancia para abstenerse de condenarlos como empleadores, pues no concurren en tal calidad al proceso y, al no haberse demostrado la existencia de una relación laboral entre la CORPORACIÓN CULTURAL Y DEPORTIVA DEL COMERCIO y la demandante, no es posible entrar a establecer si los citados codemandados fungieron como intermediarios de aquella y mucho menos como empleadores, pues se itera, no es ese el rol que se les atribuye en los hechos de la demanda, lo que igualmente impedía que la *a-quo* resolviera el asunto bajo las facultades extra y ultra-petita, como quiera que para ello era necesario que se hubiera discutido al menos los hechos que originaban la eventual obligación a cargo de estos, pero en ningún hecho son referidos como empleadores.

Con todo, del análisis de las pruebas practicadas en el proceso no surge con claridad que los señores Gonzalo y Olimpo Suárez fungieran como verdaderos empleadores de la demandante, pues el testimonio trasladado de oficio a este proceso no puede ser apreciado, toda vez que no se practicó a petición de la parte contra quien aduce y sin que tuvieran la oportunidad procesal de contradecirlo en el proceso al que están destinados, es decir, en este, tal como lo exige para su apreciación el artículo 174 del C.G.P. Igual tratamiento se debe aplicar a las declaraciones extraprocesales que no fueron ratificadas en el proceso, conforme al precitado precepto normativo, pero si en gracia de discusión se aceptaran estas declaraciones como pruebas de la existencia de la relación laboral, habría que tomar en cuenta que la declaración del señor Luis Bernardo Bedoya Jaramillo es imprecisa y confusa, ya que dice que conoció a la demandante desde febrero de 1983 o 1984, cuando “se asoció” con los señores Olimpo y Gonzalo Suárez *“cuando ellos tomaron en arrendamiento el restaurante del Club del Comercio, esto el 23 de abril de 1988”* y el señor Orlando Nieto Gutiérrez, que dice que la demandante laboró por cuatro (4) años (entre el 23 de 1984 y el 23 de abril de 1988) como preparadora de alimentos en el Club del Comercio, lo cual riñe con el dicho de la propia demandante, quien informó que solo alcanzó a trabajar 6 o 8 meses en dicho restaurante y antes habría laborado en un quiosco cerca la Hospital Mental.

Además, incluso si se aceptara que la demandante tuvo una relación laboral con el señor Gonzalo Suárez desde el 23 de febrero de 1984, como lo afirman los declarantes y como se acredita con la historia laboral que refleja una afiliación por este empleador entre el 23 de febrero y el 30 de abril de 1984 (Fl. 30), no podría afirmarse que la misma se extendió hasta el 23 de abril de 1988, como engañosamente lo asegura en su declaración el señor Orlando Nieto, porque según puede apreciarse en la historia laboral de la demandante, esta registra una afiliación por otra patronal el 04 de marzo de 1987 (por INDUSTRIAS AGROP DEL). Ello así, si en gracia de discusión y pese a la precaria prueba, se concluyera que la actora tuvo una relación laboral con el señor GONZALO SUÁREZ entre el 23 de febrero de 1984 y el 03 de marzo de 1987, solo alcanzaría 148.15 semanas más, en caso de que se condenara al pago del cálculo actuarial, las cuales resultarían insuficientes para alcanzar al menos las 1000 semanas (o 20 años de servicios) que requiere para pensionarse, pues sumaría con esos aportes un total 985,15 semanas, que no le alcanzan para obtener una pensión bajo la égida de la Ley 71 de 1988.

Por todo lo anterior, se confirmará íntegramente la sentencia objeto de recurso de apelación y, dadas las resultas del proceso, al no haber prosperado el recurso impetrado, se impondrá el pago de las costas procesales de segunda instancia a la demandante. Liquídense por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**. - **CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia de la referencia.

**SEGUNDO.** - **CONDENAR** en costas procesales de segunda instancia a la demandante y a favor de la demandada. Liquídense por el juzgado de origen.

Notificación surtida en estados. Cúmplase y devuélvase al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

1. La C.S. de J., S.L., en sentencia del 28 de junio de 2002, se refirió a la afiliación, así: “la afiliación es un acto condición, mediante el cual una persona natural se incorpora al sistema general de pensiones por la aceptación del ente gestor de la solicitud de inscripción y queda sometida en sus derechos y obligaciones al conjunto normativo contemplado en la extensa regulación de ese componente de la seguridad social” (S. del 8 de junio de 2000, C.S. de J., 2000). [↑](#footnote-ref-1)